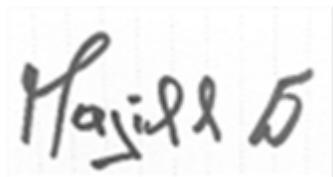


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 20 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez informándole que la parte demandada, en tiempo oportuno, allegó recurso de reposición frente al auto que fija fecha para audiencia y decreta pruebas. De dicho recurso se corrió traslado conforme el artículo 110 del C. G. del P., y la parte demandante se pronunció dentro del término concedido. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 380**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: **MARÍA FERNANDA MARÍN OROZCO C.C.**  
**1.053.802.664**  
Demandado: **YEISON ALBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ C.C.**  
**16.074.634**  
Radicado: **2021-00191**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada YEISON ALBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ al auto de fecha 22 de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y se decretaron y negaron unas pruebas, al efecto se indicó que no se tendría en cuenta el recibo de pago del 31 de enero de 2022, por cuanto el mismo había sido alterado en su valor, ni los demás recibos de compras en diferentes

establecimientos comerciales, en razón a que la cuota alimentaria fue pactada en dinero y no en especie.

Dentro del término de ejecutoria del citado auto, la parte demandada allegó escrito interponiendo recurso de reposición, como fundamento de su pretensión aduce que la obligación adquirida en la Comisaria de Familia, fue modificada de mutuo acuerdo con la demandante al salir de dicho lugar, pactando las obligaciones en especie, razón por la que la ejecutante decidió extinguir parcialmente esas obligaciones a través de la figura de la Dación en Pago.

Una vez se corrió traslado del recurso, la parte demandante solicitó que se negara el mismo, en tanto que los documentos presentados con la demanda y su contestación son debatidos en la etapa procesal respectiva, siendo el juez quien determine la pertinencia de cada prueba. Se agrega además que la demandante en ningún momento aceptó modificar lo dicho en el acuerdo conciliatorio y menos aún recién firmado el mismo, sumado a ello, el actor no allega prueba alguna de dicha afirmación, por lo que no se puede indicar que se hubiere acogido a la figura de dación en pago.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Déjese señalado que el recurso fue oportunamente impetrado ya que se interpuso dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 318 del C. G. del P.

Igualmente se debe indicar que el artículo 372 del C.G.P, en su numeral primero inciso segundo establece que “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Puestas de este modo las cosas, procede el despacho a desatar lo concerniente.

Se tiene que, a través de auto del 22 de marzo de 2022, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y se decretaron y negaron unas pruebas, y según el recurso presentado por el señor **YEISON ALBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ**, su inconformidad radica en el hecho de haberse negado como prueba documental a su instancia, los recibos de compras en diferentes establecimientos comerciales.

Refiere el señor Ortiz Rodríguez que la conciliación celebrada en la Comisaria de Familia fue modificada por las partes al concluirse la misma y salir del lugar, aceptando la demandante el pago de las sumas correspondientes en especie y no en efectivo.

Conforme con lo anterior, el despacho entrará a resolver la alzada presentada por el demandado así:

Frente a la negación del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada, a través del auto atacado mediante auto del 07 de marzo de los corrientes, indica el artículo 168 del C.G.P, que “**RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional, “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”. (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan

relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Es claro para este Judicial de acuerdo a lo plasmado, y la decisión adoptada por este despacho frente a la negación de la declaratoria de pruebas solicitada por el demandado, no se está atentando contra los intereses de dicha parte, pues el decreto y negación de pruebas no conducen al administrador de justicia a establecer la veracidad o no de lo afirmado por las partes, si los recibos aportados como compras fueron o no realizadas y si el menor recibió o no dichos elementos.

Al efecto se pone de presente al recurrente que, los aludidos recibos corresponden a diferentes compras en establecimientos de comercio, pero en los mismos no se aprecia quien efectuó la compra e hizo el pago, en su mayoría no contienen una relación específica de los productos adquiridos, no se identifica para quien serían destinados los productos adquiridos, ni a quien fueron entregados los mismos, por lo tanto, los mismos carecen de pertinencia, conducencia y utilidad.

Ahora, si bien la parte demandante alude y aporta prueba de la cual se desprende que en la Comisaria de Familia se pactó la cuota alimentaria en favor del menor en dinero y no en especie, es deber del demandado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, probar dicha afirmación, esto es, que la obligación fue pactada en especie, para lo cual se decretaron en su favor las pruebas indicadas en el auto atacado.

Conforme con lo anterior no se repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de marzo de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el pasado 22 de marzo de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MARÍA FERNANDA MARÍN OROZCO contra el señor YEISON ALBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: UNA VEZ** en firme el presente proveído, se continuará con las demás etapas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **f0104e6eb120e10f75d1d28b9f811972c6d46bf1958dd85d6b5dccdedf5837d7**

Documento generado en 20/04/2022 04:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**